

00000005

26-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las ocho horas con treinta y tres minutos del día veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

El día once de abril de dos mil veinticuatro se recibió denuncia interpuesta por el señor _____, contra el señor _____, Director Departamental de Educación de San Miguel, con documentación adjunta (ff. 1 al 4).

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que *“el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”*, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, el denunciante manifiesta que en enero de dos mil veinticuatro solicitó traslado a la Dirección Departamental de Educación de La Unión por motivos de salud, agregando constancia extendida por un neurocirujano, a lo que se le respondió que era necesario que la Dirección Departamental de Educación de San Miguel enviara “una partida a La Unión”. Por esa razón solicitó audiencia con el denunciado, quien le indicó que no cuentan con fondos para realizar procesos de traslado y que ya se les había resuelto a otras personas “más delicadas de salud”.

Agrega que se ha enterado de la existencia de plazas vacantes en algunos centros educativos.

Al respecto, es preciso acotar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

En ese sentido, del hecho descrito en la denuncia, no se advierten elementos que permitan considerar una posible contravención a la ética pública; pues, si bien la conducta sería reprochable, se refiere a una inconformidad de la persona denunciante con la negativa a su traslado laboral solicitado por motivos de salud, lo cual no se enmarca en ninguno de los deberes y prohibiciones éticos que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7, sino que corresponde más bien a circunstancias de carácter laboral, por lo que excede el ámbito de competencia de este Tribunal e inhibe a este último conocer dicho hecho, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad que nos hemos referido, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En razón de lo anterior, no es posible desarrollar el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal para comprobar el hecho planteado.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar la actuación del denunciado no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente la denuncia presentada por el señor* ; por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese por señalados para oír notificaciones los medios técnicos que constan a folio uno frente del presente expediente.*

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

